



Bogotá D.C.,

16 DIC 2020

RADICACIÓN: 2019 – 00514 - 01
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto en contra el auto que negó mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido de fecha 17 de mayo de 2019 que negó el mandamiento de pago con base en las pretensiones de la demanda.

Señala el a - quo que las facturas presentadas como base de la ejecución en la demanda no son títulos valores al no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 772 del Código de Comercio.

En síntesis, argumenta que los documentos que la parte demandante está aportando como títulos valores y por lo tanto como títulos base de ejecución, no lo son, porque brilla por su ausencia la firma de obligado y por consiguiente no reúne los requisitos de existencia que deben gobernar a los títulos valores.

La parte actora dentro del término de ley se pronunció manifestando que se incurre en una error in procedendo o por vía de actividad al infringir las normas procesales preestablecidas por el legislador al tiempo que incurre en una violación directa de la ley por error en el significado de la norma porque aunque reconoce su existencia y validez yerra al interpretar su significado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto reglamentario 3327 de 2009:

(...) Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia

de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso. (...)

- Bajo la anterior normatividad y estudiados los títulos valores – facturas -, el Despacho encuentra que contiene en su cuerpo documental un sello como constancia de recibido en donde figura el nombre del demandado y por el contrario brilla por su ausencia algún tipo de rechazo expreso ya sea en el cuerpo de la factura o en documento aparte. Así las cosas se advierte la legitimación en la causa por pasiva de MARINO DUCUARA AVILEZ, para actuar como demandada dentro del presente asunto.

De la misma forma, atendiendo los requisitos de la factura contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio como son:

1o) La mención de ser "factura cambiaria de compraventa";

2o) El número de orden del título;

3o) El nombre y domicilio del comprador;

4o) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;

5o) El precio unitario y el valor total de las mismas; y

6o) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

Téngase de presente que las facturas allegadas al plenario contienen los requisitos de forma dispuestos por la normatividad existente para el asunto que nos convoca.

Conforme lo anterior se deberá revocar el auto que negó el mandamiento para en su lugar ordenar al a – quo estudie nuevamente los títulos aportados con la demanda, dejando de un lado el argumento por el cual negó el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 17 de mayo de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado cuarenta y siete (47) Civil Municipal de Bogotá para que proceda a estudiar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia dejando de un lado el argumento por el cual negó el mandamiento de pago inicialmente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Remitir las diligencias al juzgado de origen. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

Juez

Jado

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° 55 De Hoy 11 8 DIC 2020 A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ SECRETARIA</p>
